



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221154543-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de agosto de 2021

VISTOS: Los documentos que forman parte del Expediente Administrativo N° **040949-2018-017** y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹ (en adelante SUTRAN); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); la Directiva N° 011-2009-MTC/154 aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante PAS Sumario)⁴; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG⁵) y Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2.;

Que, según el artículo 8° del PAS Sumario: *“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)”*;

Que, según el numeral 31.8 del artículo 31 del RNAT, son obligaciones del conductor, entre otras, facilitar la labor de supervisión y fiscalización de la autoridad competente.

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control **2008001960**, (en adelante Acta) con fecha **07 de junio de 2018** contra **CESAR CASTAÑEDA JULCA**, (en adelante administrado) en su calidad de **CONDUCTOR** en referencia al vehículo de placa de rodaje N° **C9P485** y, conforme a los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con Código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: **b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁷, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 93.3 del artículo 93 del RNAT, establece que el conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta;

Que, habiendo realizado la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verifica que el administrado, no presentó descargos contra el Acta; correspondiendo iniciar el procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la conducta tipificada con **F.6.b**, del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones” del RNAT;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave**, tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de Infracciones y Sanciones”, del RNAT, cuya sanción (es) a aplicar corresponde(n) una multa de **0.5** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 2,075.00**; así como la sanción de **Suspensión de la licencia de conducir por noventa (90) días calendario**;

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto;

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **CESAR CASTAÑEDA JULCA**, identificado con DNI/RUC N° **80477656**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **F.6.b** del Anexo 2 “Tabla de

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Directiva N° 011-2009/MTC/15 “Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades”, de fecha 1 de octubre de 2009, vigente en la fecha que se levantó el Acta de Control.

⁵ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

⁷ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

⁸ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

Infracciones y Sanciones", Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT; referida a: ***b) Brindar información no conforme, a la autoridad competente, durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de la autorización para prestar el servicio, de la habilitación del vehículo o la del conductor.***, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - PONER en conocimiento del administrado que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2008001960

- ☐ Transportista
☐ Generador de carga
☒ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

RUC ☒ OTRO ☐

1	0	4	2	7	1	6	3	9	4	5
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucallpa ☒ Otro

UH 820 P. N

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: UH 885
Destino: Pucallpa

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

CASADANEDA
JULICA
CESAR

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

C80477656

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

CÓDIGOS INFRACCIONES

F6 B

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

CASADANEDA JULICA
BERNARD

NRO. DE HABILITACIÓN:

MODALIDAD DE SERVICIO

☐ Mercancías ☒ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

P	C	9	P	4	8	5
A	K	U	A	K	U	A
B	L	V	B	L	V	B
C	M	W	C	M	W	C
D	N	X	D	N	X	D
E	O	Y	E	O	Y	E
F	P	Z	F	P	Z	F
G	Q		G	Q		G
H	R		H	R		H
I	S		I	S		I
J	T		J	T		J

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

02/06/13

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH: 17 MM: 35

Producto de la verificación se detectó lo siguiente:

Al momento de la intervención proporciono documentación no autorizada tratando de hacer ingresar en error a la autoridad competente

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector

Nombres y Apellidos:

N° Código: F462

Firma Conductor Intervenido

Nombres y Apellidos:

N° D.N.I.:

80477656

Firma PNP

Nombres y Apellidos: RALONZAR

N° CIP:

30721182